



EXPEDIENTE N° : 153-2011-OEFA/DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.
 UNIDAD : PROYECTO DE EXPLORACIÓN "DON MARIO"
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTO, PROVINCIA DE
 HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 23 de junio de 2014

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI y se califica el recurso como uno de apelación, concediéndose el mismo y elevando los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2014 y notificada el 30 de mayo del 2014², esta Dirección sancionó a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, Los Chunchos) con una multa ascendente a Ciento seis con 09/100 (106,09) Unidades Impositivas Tributarias, por las siguientes infracciones:

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	Los depósitos de desmontes actuales no cuentan con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes, lo cual constituiría un incumplimiento a la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	19,12 UIT
2	Las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración no cuentan con cunetas para captar efluentes de mina. Asimismo, no se han construido las pozas de colección ni las pozas de sedimentación, lo cual constituiría un incumplimiento a la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	86,97



¹ Antes Expediente N° 026-10-MA/E.

² Folios 95 al 109.



2. El 20 de junio de 2014³ Los Chunchos interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

Presunto incumplimiento al compromiso ambiental establecido en la Evaluación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM referido a la construcción de canales perimétricos en los depósitos de desmonte

- (i) Así como el artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) obliga al titular minero a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, la administración también está obligada a cumplir con lo dispuesto en los principios de verdad material y de predictibilidad. Asimismo, la administración debe cumplir con lo establecido en el artículo 166° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual señala que los hechos invocados para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios.
- (ii) Se ha restringido al legítimo derecho de defensa dado que no se adoptaron todas las medidas probatorias necesarias y debido a que la información brindada por la autoridad fiscalizadora no es veraz, completa, confiable ni precisa.
- (iii) El procedimiento es nulo dado que no se ha demostrado la nomenclatura, la ubicación en coordenadas UTM, el nivel del mar ni el método con el cual se ha calculado la capacidad de los depósitos de desmonte.
- (iv) En la Evaluación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 147-2008-MEM-AAM se identifican tres depósitos de desmontes con sus componentes; sin embargo, la autoridad fiscalizadora no ha demostrado la ubicación ni las características mínimas de los componentes que supuestamente se ha incumplido con construir.
- (v) No se adjunta nueva prueba.



Presunto incumplimiento al compromiso ambiental establecido en la Evaluación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM referido a la construcción de las cunetas para captar efluentes de mina en las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración, así como las construcción de las pozas de colección y de sedimentación

- (i) Así como el artículo 7° del RAAEM obliga al titular minero a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, la administración también está obligada a cumplir con lo dispuesto en los principios de verdad material y de predictibilidad. Asimismo, la administración debe cumplir con lo establecido en el artículo 166° de la LPAG, el cual señala que los hechos invocados para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios.

³ Folios 110 al 114.



- (ii) Se ha restringido al legítimo derecho de defensa dado que no se adoptaron todas las medidas probatorias necesarias y debido a que la información brindada por la autoridad fiscalizadora no es veraz, completa, confiable ni precisa.
- (iii) El procedimiento es nulo dado que no se ha demostrado la nomenclatura ni la ubicación en coordenadas UTM de las labores mineras con supuesta falta de cunetas, de pozas de colección y de pozas de sedimentación.
- (iv) En la Evaluación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 147-2008-MEM-AAM se identifican las cunetas para captar efluentes de mina en las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración, así como las pozas de colección y de sedimentación. No obstante, la autoridad fiscalizadora no ha demostrado la ubicación ni las características mínimas de los componentes que supuestamente se han incumplido con construir.
- (v) No se adjunta nueva prueba.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Los Chunchos contra la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si corresponde calificar el recurso de reconsideración como uno de apelación.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI

- 4. El numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD (en adelante, RPAS) establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna⁴.
- 5. Los Chunchos presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI dentro del plazo legal.
- 6. El numeral 24.2 del artículo 24⁰⁵ del RPAS del OEFA establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.



⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna."

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD



7. Según autorizada doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo⁶.
8. A efectos de la aplicación del artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
9. Cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
10. El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados por esta Dirección. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 209° del LPAG⁷.
11. De la revisión del recurso presentado se ha evidenciado que Los Chunchos no ha presentado nueva prueba alguna sino que ha argumentado cuestiones de puro y una diferente interpretación de las pruebas producidas, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente recurso impugnatorio. El artículo 209° de la LPAG precisa que cuando la impugnación se sustente cuestiones de puro derecho así como en una diferente interpretación de las pruebas producidas debe interponerse un recurso de apelación.



Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Los Chunchos, conforme a lo establecido en los artículos 208° y 209° de la LPAG, debido a que no se ha presentado una nueva prueba y a que el cuestionamiento argumentado por el administrado está

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva."

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 618.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



vinculado a cuestiones de puro derecho y a una diferente interpretación de las pruebas producidas.

III.2 Encausamiento y recalificación del recurso interpuesto


13. El numeral 3 del artículo 75° de la LPAG⁸ establece que es deber de la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
14. El artículo 213° de la LPAG⁹ señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
15. Tal como se ha señalado anteriormente, el recurso interpuesto por Los Chunchos tiene como finalidad sustentar cuestiones de puro derecho y una diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
16. En tal sentido, habiéndose cumplido con presentar el recurso dentro del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 24.4 del RPAS del OEFA, y los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la LPAG, corresponde elevarlo al Tribunal de Fiscalización Ambiental para la continuación de su tramitación, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25 del RPAS del OEFA¹⁰.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Calificar el recurso impugnativo presentado por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. el 20 de junio del 2014 como un recurso de apelación.

- 
- ⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
*"Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".*
 - ⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
*"Artículo 213.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".*
 - ¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
*"Artículo 25.- Elevación del recurso de apelación
25.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.
25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante."*



Artículo 3°.- Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA